

3.2. LA INTERVENCIÓN DE DON PEDRO MUNAR BERNAT

LA CURATELA: PRINCIPAL MEDIDA DE APOYO DE ORIGEN JUDICIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*

Pedro A. Munar Bernat

TITLE: Curatorship: The main judicial support measure for people with disabilities.

RESUMEN: En este artículo se presentan las líneas maestras de la curatela diseñada como la principal medida de apoyo de origen judicial en el Anteproyecto de reforma del Código civil elaborado por la Comisión General de Codificación, para adecuar el Ordenamiento jurídico español a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ABSTRACT: *This article presents the main lines of curatorship designed as the main judicial support measure in the draft bill to reform the Civil Code prepared by the General Codification Commission to adapt the Spanish legal system to the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities.*

PALABRAS CLAVE: Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, medidas de apoyo, curatela, salvaguardas, nombramiento, remoción, dispensa, ejercicio, extinción.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 2. PREMISAS DE LAS QUE SE PARTE. 2.1. *El articulado de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad.* 2.2. *Derecho comparado.* 2.3. *La doctrina sentada por el Tribunal Supremo desde 2009.* 3. LA SOLUCIÓN ESCOGIDA. 3.1. *Su justificación.* 3.2. *Efectos colaterales.* 3.2.1. *Desaparición de la tutela en sede de discapacidad.* 3.2.2. *Desaparición de la patria potestad prorrogada y rehabilitada.* 3.2.3 *Remisión a las normas de la curatela.* 3.3. *Principios que inspiran la curatela.* 4. NOMBRAMIENTO DE QUIEN EJERCE LA CURATELA. 4.1. *¿Quiénes pueden ser curadores?* 4.2. *Orden legal para el nombramiento.* 4.3. *Número de curadores.* 4.4. *Algunas modificaciones en el procedimiento para el nombra-*

* “La conferencia pronunciada glosó el artículo publicado por el autor, con el mismo título, en revista de Derecho Civil, Vol. V, n° 3, 2018 (julio-septiembre), págs.- 121-152.

miento del curador. 4.5. La remoción del curador 4.6. La posible excusa del curador. 4.7. La retribución del curador. 5. EL EJERCICIO DE LA CURATELA. 5.1. Las exigencias que se imponen al curador. 5.2. Supuestos de imposibilidad transitoria de desarrollar la actuación. 5.3. Posibles obligaciones a cumplir por el curador. 5.3.1. Constitución de fianza. 5.3.2. Realización de inventario. 5.4. Los casos en que el curador requiere autorización judicial para prestar el apoyo, 6. LA EXTINCIÓN DE LA CURATELA. 6.1. Causas. 6.2. Rendición de cuentas. 6.3. Responsabilidad del curador. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En las páginas que siguen se pretende ofrecer los perfiles de la curatela, la figura que se consagra como una de las claves del nuevo sistema que se ha creado en el Anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación de reforma del Código civil, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley del Registro Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de Discapacidad (en adelante, el Anteproyecto), al presentarse como la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad que, por su naturaleza, es graduable.

2. PREMISAS DE LAS QUE SE PARTE.

2.1. El articulado de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad.

El punto de partida, como no podía ser de otro modo, han sido los artículos fundamentales de la Convención, en adelante, CDPD¹.

- El artículo 1.2, que describe a las personas con discapacidad². Se ha explicado que esta definición se adopta desde los presupuestos del denominado modelo social:

«Este modelo entiende que la discapacidad está originada no tanto por las limitaciones personales ocasionadas por el padecimiento de una

1. Resultan de mayor interés las consideraciones relativas al *iter* formativo de la Convención, sus principios y contenido de: GARCÍA PONS, ANTONIO (2008); PALACIOS RIZZO (2008); CUENCA GÓMEZ (2012).

2. Aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

deficiencia –como sostiene el modelo médico– sino por las limitaciones de una sociedad que no tiene presente en su diseño la situación de las personas con discapacidad generando barreras que las excluyen y discriminan. De este modo, no son las personas con discapacidad las que tienen que adaptarse y rehabilitarse para poder participar plenamente en la vida social, sino que es la sociedad la que debe re-diseñarse para garantizar su inclusión en igualdad de condiciones»³.

- El artículo 12, que se ha considerado la clave sobre la que debe pivotar la reforma de las normas de los Estados para adecuar sus previsiones al contenido de la CDPD.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes,

3. PALACIOS (2008). Lo explica CUENCA GÓMEZ (2012): 71.

controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Hay que reconocer que existen distintas interpretaciones sobre el sentido y alcance de esta norma⁴.

Me parecen muy acertadas las ideas que al respecto expresa PEREÑA VICENTE y que se podrían resumir de la siguiente manera:

- La CDPD no da el mismo tratamiento a la capacidad jurídica y a su ejercicio. Es cierto que la Observación General del Comité de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 19 de mayo de 2014⁵, en adelante OGC, insiste en que la igualdad en la capacidad jurídica incluye ambos aspectos, pero sin duda ello supone olvidar que la diferencia entre ambas nociones aparece en la CDPD: «El reconocimiento de la capacidad jurídica es automático ... mientras que la Convención exige adoptar las medidas pertinentes para que todas las personas puedan ejercer su capacidad jurídica. Es decir, en el reconocimiento de la capacidad jurídica no cabe adoptar «ninguna medida pertinente» pero en el ejercicio sí. Esta es la diferencia»⁶.
- Las medidas de apoyo pertinentes deben ser proporcionales, por lo que existirán supuestos en que no tendrá sentido establecer un sistema de representación mientras que en otros en que concurren circunstancias especialmente graves sólo mediante la representación se puede garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica.
- Tan contrario a la CDPD es abusar del sistema de representación, como no recurrir a él cuando sea necesario, porque «el apoyo» es la finalidad perseguida, no la medida en sí; de ahí que ese apoyo en alguna ocasión exige una intervención mínima mientras que en otros casos necesita de la representación porque es la única vía para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica⁷.

4. Por todos, TORRES GARCÍA (2015): 397-399.

5. <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/discapacidad/comite-onu/crpd-og1-castellano.pdf>

6. PEREÑA VICENTE (2014): 17. Es interesante la reflexión de ATIENZA RODRÍGUEZ (2016), que propone una relectura del artículo 12 incorporando la expresión «en la medida de lo posible», es decir, que las personas con discapacidad tienen, en la medida de lo posible, capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Sobre la Observación, en términos muy críticos, ALEMANY (2018).

7. PEREÑA VICENTE (2014): 9-10

2.2. Derecho comparado.

Desde finales del siglo XX y, sobre todo, desde principios de este siglo, una serie de Estados han procedido a reformar la normativa en materia de protección y amparo a las personas con discapacidad, y en muchos casos para adecuar la normativa a la CDPD, siendo por tanto una referencia que resultaba del mayor interés a la hora de decidir la mejor solución.

- Alemania:

El BGB fue reformado en 1998, instaurando como única medida la asistencia, y previendo el apoderamiento preventivo de protección⁸.

- Italia:

Tras la reforma del Código civil en 2004 distingue dos sistemas de protección: la denominada *Amministrazione di sostegno* (art. 404 Codice civile) y la incapacitación (artículos 414 y ss.). La primera es una forma de protección de la persona que se produce por efecto de una enfermedad o de una discapacidad, aunque sea parcial o temporal⁹; la persona se ve imposibilitada de proveer a sus propios intereses, mientras que la incapacitación, que producirá el nombramiento de un tutor, afectará a los menores emancipados y los mayores de edad que se encuentran en condiciones habituales de enfermedad mental que les hace incapaces de proveer a sus propios intereses; en esta situación se procederá al nombramiento de un tutor, que representará al sometido a esta medida.

- Francia:

Mediante la Ley 2007-308, de 5 de marzo de 2007, que reformó la protección jurídica de los mayores de edad, pretende favorecer la autonomía y la libertad de la persona necesitada de protección. La «asistencia» –en forma de curatela– se ha convertido en la medida judicial de derecho común para la protección de los mayores de edad porque es compatible con su autonomía y subraya la capacidad natural del individuo. Además, favorece el «mandato de protección futura», acto de previsión del mayor de edad. La Ordenanza

8. El § 1896.1 establece: «si un mayor de edad, como consecuencia de una enfermedad psíquica o una discapacidad física, psíquica o mental no puede cuidar total o parcialmente de sus asuntos, el juzgado de tutelas, a petición suya o de oficio, le nombra un asistente legal. [...]. Si el mayor de edad no puede cuidar de sus asuntos a causa de una discapacidad física, el asistente legal sólo puede ser nombrado a petición suya, salvo que no pueda manifestar su voluntad». Por su parte, el § 1902 BGB establece: «representación del asistido. Dentro del ámbito de sus funciones, el asistente legal representa al asistido en juicio y fuera de él».

9. Sobre ella, VIVAS TESÓN (2012); TORRES GARCÍA (2015): 399-400.

de 1 de octubre de 2015, de simplificación y modernización del Derecho de familia, que entró en vigor el 1 de enero de 2016, crea la «habilitación familiar», que es un mandato judicial confiado a determinados parientes¹⁰.

- Bélgica:

La Ley, de 13 de marzo de 2013, que reforma los regímenes de incapacidad instaurando un nuevo estatus de protección conforme a la dignidad humana, modifica los artículos 488 a 492 del Código civil. Establece un sistema donde las personas con discapacidad deben, en la medida de lo posible, conservar el pleno ejercicio de sus derechos, evitando también en lo posible, la representación y establece un régimen de asistencia¹¹.

- Suiza:

La Ley de 19 de diciembre de 2008, de protección del adulto, derechos de las personas y derecho de filiación, da nueva redacción a la Parte III del Libro II (arts. 360 a 456) del Código civil. En ella se establece la curatela como medida de protección de la persona adulta que necesita ayuda, distinguiendo entre curatela de acompañamiento, representación y cooperación¹².

- Argentina:

El nuevo Código civil y comercial, que fue aprobado el 1 de octubre de 2014 y entró en vigor el 1 de agosto de 2015, también se hace eco de la nueva situación planteada a partir de la CDPD. Así, en los casos en que exista una restricción de la capacidad de obrar, el principal efecto es la provisión de medidas de apoyo, que el artículo 43 configura de forma muy flexible, pues se trata de «cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general»¹³.

- Brasil:

El Estatuto de Personas con Deficiencia, Ley n° 13.146/15, de 7 de julio¹⁴, define en el artículo 2 a la persona con deficiencia como «aquella que tiene

10. SCHÜTZ (2016), TORRES GARCÍA (2015): 400-401.

11. DEGUEL (2013).

12. PEREÑA VICENTE (2014): 14; TORRES GARCÍA (2015): 401-402.

13. Sobre dicha regulación, MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ (2017).

14. <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/513623/001042393.pdf>.

algún impedimento de larga duración de naturaleza física, mental, intelectual o sensorial». De acuerdo con el art. 84.2 «La persona con deficiencia tiene asegurado el derecho al ejercicio de su capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás personas» y en el mismo precepto establece que «cuando resulte necesario, será sometida a curatela, conforme a ley». El art. 84.3 establece que «La definición de curatela de persona con discapacidad constituye una medida protectora extraordinaria, proporcional a las necesidades y circunstancias de cada caso, y durará el menor tiempo posible»¹⁵.

- Irlanda:

La Ley de Apoyo en la Toma de Decisiones (*Assisted Decision Making (Capacity) Act*) de 2015, adoptada antes de que Irlanda se hubiera adherido a la CDPD, circunstancia que se ha producido en este año 2018¹⁶. En ella se regulan, con pormenor, los mecanismos a través de los que la propia persona, sea la que adopte las previsiones necesarias acerca del ejercicio de su capacidad. Contempla tres instituciones fundamentales: la toma de decisiones con apoyo, la codecisión y el apoderamiento preventivo. Si no ha adoptado previsión y, en la práctica, deviene incapaz de adoptar decisiones, puede ser declarado incapaz judicialmente en relación con una o más decisiones en la esfera personal y/o patrimonial.

- Portugal.

La Ley 49/2018, de 14 de agosto, crea el régimen jurídico del mayor acompañado, eliminando las instituciones de la incapacitación y la inhabilitación¹⁷, procediendo a la reforma del Código civil y la legislación procesal. El nuevo artículo 138 del Código civil regula el acompañamiento, señalando que El mayor imposibilitado, por razones de salud, deficiencia o por su comportamiento, de ejercer, plena, personal y conscientemente, sus derechos, o en los mismos términos, de cumplir sus deberes, se beneficia de las medidas de acompañamiento previstos en este Código. Como en las restantes legislaciones prevalece la designación hecha por la persona en previsión de su discapacidad.

15. LAGO JUNIOR – SOUZA BARBOSA (2016); ROSENWALD (2016).

16. Sobre dicha regulación, MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ (2017).

17. Diário da República n.º 156/2018, Série I de 2018-08-14.

- República de Perú:

El Decreto Legislativo 1384, de 3 de septiembre 2018¹⁸, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, procede a reformar el Código Civil y otras disposiciones legales. El nuevo art. 42 CC establece: «Toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio (de la capacidad jurídica). Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.» En la nueva regulación se distingue nítidamente entre: a) La prestación de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica donde se concede un gran protagonismo a los previstos por quien los vaya a precisar y sólo, subsidiariamente, se podrán establecer por la autoridad judicial (art. 659); b) Supuestos de interdicción que determinan el nombramiento de un curador dativo por la autoridad judicial (art. 564 y siguientes).

2.3. La doctrina sentada por el Tribunal Supremo desde 2009.

Además del análisis de las normas de Derecho comparado recientemente aprobadas, en el momento de diseñar los mecanismos a través de los que el ordenamiento jurídico español podía dar adecuada respuesta a la exigencia de adaptarse a los postulados de la CDPD, ha resultado de capital importancia tomar en consideración las reflexiones que el Tribunal Supremo realizó en la STS de 29 de abril de 2009¹⁹, y donde quedaban meridianamente claros los principales aspectos que deberían ser objeto de tratamiento, ideas que luego han sido el hilo conductor de un relevante número de sentencias que han perfilado de manera nítida, el parecer del Alto Tribunal en esta materia:

1º. Entre los grupos de personas a los que se refiere la CDPD pueden distinguirse:

- Personas dependientes, que sólo necesiten asistencia para actividades cotidianas, pero no requieran para nada una sustitución de la capacidad.
- Personas que requieren, de alguna manera, un complemento por su falta de las facultades de entender y querer. Dentro de este último colectivo quedarán amparadas personas que pueden precisar diferentes sistemas de protección porque pueden encontrarse en diferentes situaciones, para las que sea necesaria una forma de protección adecuada.

18. Publicado en el Boletín Oficial El Peruano, de 4 de septiembre 2018.

19. RJ 2009/2901. Ponente Excm. Sra. Encarnación Roca Trías.

2º. Para que funcionen los sistemas de protección se requiere que concurren algunos requisitos:

- La situación de falta de capacidad, entendida ésta en sentido jurídico, debe tener un carácter permanente, es decir que exista una estabilidad que influya sobre la idoneidad para la realización de una serie de actos, actividades y, sobre todo, para desarrollar de forma adecuada y libre, la personalidad.
- Esto comporta que puedan producirse
 - una variedad de posibles hipótesis, caracterizadas por su origen y la diversidad de graduación y calidad de la insuficiencia psíquica, y
 - la mayor o menor reversibilidad de la insuficiencia.

3º. La incapacitación al igual que la minoría de edad no cambia para nada la titularidad de los derechos fundamentales, aunque sí que determina su forma de ejercicio. De aquí, que debe evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado.

3. LA SOLUCIÓN ESCOGIDA.

3.1. Su justificación.

Partiendo de estas premisas, la decisión que se tomó fue la de optar por la curatela como institución de referencia en los casos en que una persona necesite apoyos continuados por su discapacidad.

Como explica la Exposición de Motivos, «El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda». El art. 249, 2º párrafo, señala que su extensión vendrá determinada por la situación y circunstancias de la persona con discapacidad.

Esta alternativa, además de que aparece como una constante en las distintas reformas legislativas aludidas, ha sido una idea barajada por el TS desde la citada sentencia de 2009 y valorada favorablemente por la doctrina científica²⁰.

20. Para no resultar reiterativo, véanse el repertorio de sentencias y las consideraciones al respecto en: ALBERRUCHE DÍAZ-FLÓREZ (2015); BERROCAL LANZAROT (2012); BOTELLO HERMOSA (2015); DE LA IGLESIA MONJE (2013) Y (2018); DE SALAS MURILLO (2013); GARCÍA CANTERO (2012); LEGERÉN MOLINA (2015); PALLARÉS NEILA (2016); PEREÑA VICENTE (2014); ROVIRA SUEIRO (2015); SERRANO GARCÍA (2015); SILLERO CROVETTO (2015); VARELA AUTRAN (2013).

Es una medida subsidiaria, que solo entrará en juego en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona necesitada de apoyo.

- Hay que recordar en este sentido, las palabras de la Exposición de Motivos cuando señala que la nueva regulación da absoluta preferencia a las medidas preventivas (poderes o mandatos preventivos y autocuratela).
- El art. 267 declara: «La autoridad judicial constituirá la curatela sólo cuando no exista otra medida de apoyo suficiente».
- El nuevo artículo 756 LEC no puede ser más rotundo: «Sólo procederá la adopción de medidas judiciales de apoyo si no se hubieran establecido con carácter previo por el interesado o si las que hubiera establecido no se consideraran válidas o suficientes».

Se parte de la idea, como principio de actuación, que la curatela es de naturaleza asistencial, aunque en los casos excepcionales en los que resulte preciso, será posible atribuir al curador funciones representativas²¹. Cabe resaltar que esa facultad representativa, en caso de que se conceda, no se presume que es absoluta, sino que, muy al contrario, solo ante casos especialmente graves de discapacidad, podrán tener alcance general, puesto que el art. 267.3 insiste en que aquellos actos en los que deba ejercer la representación deben fijarse de manera precisa²².

Es cierto que, en diferentes ordenamientos, se ha optado por la doble vía de plantear una institución para los supuestos de personas que se hallen en situaciones en que el apoyo debe ser absoluto (tutela en Italia, curatela en Perú) y otra, asistencia o similar, para aquellos supuestos en que el apoyo a prestar no sea de tanta entidad. La opción escogida plantea una única institución que tendrá el contenido que sea necesario para el sujeto a quien se haya de prestar apoyo²³. Tan sometido a curatela estará quien sólo precise de

21. Lo expresa con claridad la Exposición de Motivos cuando señala que «el apoyo es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona discapacitada. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo, y solo ante esa situación de imposibilidad, ésta puede concretarse en la representación o sustitución en la toma de decisiones».

22. Como ya se ha dicho con relación al derecho suizo, «se pretende establecer una medida tan débil como sea posible pero tan fuerte como sea necesario para garantizar la ayuda o asistencia de la que tenga necesidad la persona», en expresión de MEIER, P., reproducida por PEREÑA VICENTE (2014): 21.

23. Como explica GARCÍA RUBIO (2018):182: «No va de suponer una institución monolítica, sino un mecanismo de gran plasticidad, proporcionado a las necesidades de apoyo concretas de la persona necesitada del mismo».

forma continuada un apoyo en cuestiones de la vida diaria, como aquel que esté en situación de absoluta dependencia en todos los órdenes. Es la idea que aparece, con distintas denominaciones, en Suiza o Francia, y que se considera que es la más fiel al sentir de la Convención.

3.2. *Efectos colaterales.*

3.2.1. Desaparición de la tutela en sede de discapacidad.

La opción escogida supone eliminar del ámbito de la discapacidad la figura de la tutela, para dejar patente que el apoyo que se pueda prestar a la persona con discapacidad no debe asociarse automáticamente con la tradicional connotación representativa de la tutela. En la OGC se apunta que «La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por otros, que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones, exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos».

De este modo, la tutela queda reservada para los menores de edad no emancipados no sujetos a patria potestad que por razón de su edad no tienen capacidad general de obrar y que, con carácter general, debe ser sustituido en su voluntad a través del mecanismo de la representación²⁴. Esta opción, además, pone sobre el tapete la constatación del hecho de que los menores y las personas con discapacidad no pueden ser equiparados²⁵. En todo caso, aunque excede del objeto de este estudio, hay que convenir que incluso en los casos donde exista la tutela, el art. 225 deja fuera del ámbito representativo los actos que pueda desarrollar el menor por sí solo o para los que sólo precise asistencia, y el cargo siempre se ejercerá de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos²⁶.

3.2.2. Desaparición de la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Otra manifestación de la apuesta decidida por la curatela, como única medida de apoyo, es la desaparición de la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada que hasta ahora eran las figuras diseñadas para

24. MAYOR DEL HOYO (2014): 17.

25. «Los primeros van adquiriendo una capacidad y una madurez gradualmente con el paso del tiempo. Los segundos tienen unas necesidades y unas experiencias distintas que requieren una atención específica en cada caso según sus circunstancias». PARRA LUCÁN (2015): 28.

26. En la línea seguida por otros Ordenamientos, ya que como explica PARRA LUCÁN (2015): 35 «cada vez se entiende que la protección del menor sólo se puede conseguir considerando al menor como un sujeto activo, lo que se traduce en reconocimiento mayor de su autonomía».

atender a aquellos menores de edad con discapacidad que alcanzaban la mayoría de edad y que, por tanto, salían de la patria potestad, o para aquellos mayores de edad que, conviviendo todavía en el hogar familiar, sufren alguna alteración que obliga a la adopción de medidas de apoyo.

Como se explica en la Exposición de Motivos se entiende que se trata de figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de protección de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone²⁷. De esta manera, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad, se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera²⁸.

En todo caso, ello no supone que los padres no puedan desempeñar la función de prestar esos apoyos como curadores, puesto que el art. 274.3º, al establecer las personas a las que la autoridad judicial podrá nombrar, se refiere al progenitor, siendo preferido el que conviva con la persona precisada de apoyos.

3.2.3. Remisión a las normas de curatela.

Precisamente para dejar patente la apuesta por la curatela como institución de referencia, es por lo que en aquellas cuestiones en que pueda existir una regulación pareja entre instituciones, se ha preferido remitir a las normas sobre la curatela:

- En sede de tutela:
 - El art. 223 remite a la curatela al referirse a las causas y procedimiento de excusa de la tutela.
 - El art. 224 que señala que el ejercicio de la tutela se regirá por las normas del ejercicio de la curatela, con las particularidades que expresamente se establezcan.

27. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los padres sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus padres que, en la mayor parte de los casos, morirán antes que él; a lo que se añade que cuando los padres se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa.

28. El artículo 250 establece el mecanismo por el que el menor precisado de apoyo, pueda quedar sujeto a curatela o se le nombre un defensor judicial, garantizando la participación del menor en el proceso y atendiendo su voluntad, deseos y preferencias.

- En el supuesto del defensor judicial, el artículo 295, al referirse a las normas de inhabilidad, excusa o remoción del defensor judicial, remite a las normas relativas a estos aspectos de la curatela; e igualmente.

3.3. Principios que inspiran la curatela.

De la regulación que se hace de la curatela como medida de apoyo de origen judicial, se pueden deducir una serie de principios, que no son más que un trasunto de los que aparecen plasmados en la CDPD, siempre partiendo de la premisa de que está inspirada en el respeto, la dignidad y la tutela de los derechos fundamentales de la persona a quien se presta este apoyo:

3.3.1. Necesidad.

Conforme al art. 249, 2º párrafo, entrará en juego cuando la persona precise el apoyo de modo continuado.

3.3.2. Temporalidad.

El art. 266 exige que en la resolución en que se provea la curatela como medida de apoyo se prevea la revisión periódica de la misma en un plazo máximo de 3 años, que se llevará a cabo a través de un expediente de jurisdicción voluntaria.

3.3.3. Proporcionalidad.

- El art. 266 señala con carácter general que «las medidas serán proporcionadas a las necesidades».
- Su extensión quedará determinada en la resolución judicial donde se establezca en armonía con la situación y circunstancias de la persona que precise el apoyo (art. 249.2º).
- Especifica el art. 267, que deberán determinarse los actos para los que se requiere la intervención del curador y que debe hacerse de manera precisa²⁹.

²⁹. Lo que se pretende plasmar con esta expresión queda muy bien descrito en la STS de 13 de mayo de 2015 (RJ 2015/2023. Ponente Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo): «Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Se trata de un traje a medida, que precisa de un conocimiento preciso de la situación en que se encuentra esa persona, cómo se desarrolla su vida ordinaria y representarse en qué medida puede cuidarse por sí misma o necesita alguna ayuda; si puede actuar por sí misma o si precisa que alguien lo haga por ella, para algunas facetas de la vida o para todas, hasta qué punto está en condiciones de decidir sobre sus intereses personales o patrimoniales, o precisa de un complemento o de una

- En ningún caso pueda despacharse con la mera prohibición de derechos (art. 267.3º).

3.3.4. Personalización de la medida.

Conforme a lo establecido en el art. 12.4 CDPD la curatela, como mecanismo de apoyo que es, debe respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a quien se presta el apoyo.

Este principio queda reflejado en multitud de normas y situaciones:

- El art. 248, párrafo 3º, para cualquier medida de apoyo.
- El art. 268, párrafo 1º prevé la previsión de que se establezcan por la autoridad judicial medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona a quien se presta el apoyo, es decir, las salvaguardas a las que se refiere el art. 124 CDPD.
- El art. 280, 2º párrafo específicamente para el supuesto de la curatela.
- El art. 280.4º, cuando se trata de una curatela en que al curador se le han atribuido facultades representativas, se le compele a que tenga en cuenta la trayectoria vital, los valores y las creencias, para intentar determinar qué decisión habría tomado la persona necesitada de apoyos si no estuviera en la situación en que se halla³⁰.
- Art. 281, en el caso de que deba nombrarse un defensor judicial para una actuación concreta por impedimento transitorio o conflicto de intereses entre el curador y a quien presta apoyos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá tener en cuenta su voluntad, deseos y preferencias.
- Art. 286, que permite la autorización al curador para realizar una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, siempre que la autoridad judicial lo considere adecua-

representación, para todas o para determinados actuaciones. Para lograr este traje a medida, es necesario que el tribunal de instancia que deba decidir, adquiera una convicción clara de cuál es la situación de esa persona, cómo se desarrolla su vida ordinaria, qué necesidades tiene, cuáles son sus intereses personales y patrimoniales, y en qué medida precisa una protección y ayuda».

30. Sobre esta cuestión son el mayor interés las reflexiones de PEREÑA VICENTE (2014): 25 y 26, cuando señala la sutilidad de la misión de quien presta apoyo: «Han de acompañar en la toma de decisiones, o tomar la decisión cuando ello sea necesario, sin proyectar sus propios valores, sino intentando que la decisión sea lo más aproximada posible a la que la persona hubiese tomado».

do, para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad³¹.

4. NOMBRAMIENTO DE QUIEN EJERCE LA CURATELA.

Como ya hemos advertido antes, la autoridad judicial procederá a nombrar un curador, cuando concurran las necesidades de apoyo, si y sólo si la persona que precise del mismo, no ha propuesto el nombramiento o la exclusión de alguna persona³².

4.1. ¿Quiénes pueden ser curadores?

Conforme al artículo 273 pueden ser curadores:

- Las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función, siempre que no concurra alguna de las causas de inhabilidad:
 - Quien haya sido excluido por la persona necesitada de apoyo³³.
 - Quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer, fundadamente, que no desempeñará bien la curatela³⁴.

31. Se trata de una disposición ya prevista en el art. 222-44 del Código civil de Cataluña. Está pensada para aquellos casos en los que, la persona precisada de apoyo, sea titular de una actividad económica donde es preciso realizar constantes actos dispositivos que, conforme al art. 285, requieren autorización judicial, y que, si se tuvieran que autorizar uno a uno, teniendo en cuenta la lentitud del sistema judicial, podrían acabar suponiendo un perjuicio para la persona a quien se pretende apoyar. Sobre la norma catalana, PUIG BLANES (2013): 189. RUDA GONZÁLEZ (2017): 355, plantea para el tutor catalán la hipótesis de cesión sucesiva de los derechos de explotación patrimonial de las novelas que conforman una trilogía.

32. Aunque como regla general esa propuesta vincula a la autoridad judicial, el art. 270.2º admite la posibilidad de que ésta, en resolución motivada, prescinda total o parcialmente, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la tutela o el Ministerio Fiscal si: a) existen circunstancias graves desconocidas por quien la estableció, b) se ha producido una alteración de las causas que expresó o que presumiblemente tuvo en cuenta en su disposición.

33. Hay que tener en cuenta que el art. 269 prevé la posibilidad de exclusión a una o varias personas para el ejercicio de la función de curador dentro de los contenidos en la escritura en que una persona mayor de edad o emancipada, previamente a la situación en que vaya a precisar apoyos, provea en previsión de que se produzca esa situación.

34. Por tanto, no es causa de inhabilidad el haber cometido cualquier delito, sino sólo la comisión de uno que lleve a pensar que no se actuará adecuadamente como curador.

- Quien tenga conflicto de intereses con la persona necesitada de apoyo.
- Aquel a quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.
- Las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción y asistencia a las personas con discapacidad³⁵

4.2. Orden legal para el nombramiento.

El artículo 274 establece la prelación a tener en cuenta por la autoridad judicial a la hora de proceder al nombramiento de curador, a falta de propuesta de la persona precisada de apoyo:

- Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

- Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

- Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueren varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

- Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

- A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

- A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público³⁶.

35. Como señala ESCARTÍN IPIENS en su artículo, no fue una cuestión pacífica y generó algún debate en el seno de la Comisión. Finalmente, se optó por mantener la idea que prevé en el Código civil para los tutores y que también se ha recogido en los distintos textos legales de las Comunidades Autónomas (Aragón y Cataluña) que han regulado la materia. En todo caso, GARCIA RUBIO, en su artículo sobre las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio, estima posible que en una medida anticipada o voluntaria que tiene prevalencia, como ya hemos señalado, se designe a una o varias personas jurídicas y que éstas pueden o no tener ánimo de lucro, afirmando que «las limitaciones que al respecto se establecen para ser nombrado curador en el proyectado artículo 273 CC, no pueden imponerse a la voluntad contraria del interesado».

36. Se plantea partiendo de la posibilidad de que el cónyuge o los progenitores estén actuando como guardadores de hecho y, ante la perspectiva de que no vayan a poder seguir desempeñándola, designen a la persona para el desempeño de la función curatelar.

En todo caso, ex art. 274 penúltimo párrafo, la autoridad judicial no queda sujeta a este orden de prelación una vez oída la persona necesitada de apoyo, para asegurar que la designación que se realice atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias. Hasta tal punto este es el principio capital de toda la regulación que se propone que, si una vez oída la persona precisada de apoyos no resulta clara su voluntad, también la autoridad judicial podrá prescindir del orden legal y nombrar a la persona que considere más idónea para comprender e interpretar sus deseos y preferencias (art. 274, último párrafo).

No hace falta insistir en que en el orden que se establece, y también en las circunstancias en que la autoridad judicial se puede separar del mismo, cobra un especial protagonismo la circunstancia del vínculo afectivo entre persona precisada de apoyo y su curador. Precisamente por esto, el hecho de la convivencia es criterio determinante para preferir a uno u otro, si existen dos personas que se hallen en igualdad de rango.

4.3. Número de curadores.

El artículo 275 contempla la posibilidad de que se pueda nombrar a más de un curador siempre que la persona necesitada de apoyo lo desee y sus necesidades lo justifiquen. Está pensado, sobre todo, para aquellos supuestos en que se entienda pertinente que un prestador de apoyo se ocupe de las necesidades personales, mientras que otro se encargue de los bienes y asuntos patrimoniales de la persona necesitada de apoyo.

En el segundo párrafo de este artículo 275 no se establece una regla general en lo referente al funcionamiento de esos supuestos de cocuratela, y se ha evitado establecerla a propósito, para que la autoridad judicial tenga plena libertad para establecer el régimen que estime pertinente, y teniendo en cuenta la voluntad del necesitado de apoyo, siempre que ello sea posible para el buen funcionamiento de la medida de apoyo.

4.4. Algunas modificaciones en el procedimiento para el nombramiento del curador.

En el marco de la reforma en materia de la protección a la persona con discapacidad, también ha sido necesario proceder a modificar aquellas normas procesales que se refieren al procedimiento para la determinación de las medidas de apoyo a adoptar, y el nombramiento de quien deba prestarlas: arts. 748 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además de las cuestiones puramente nominales, por ejemplo, donde antes se hablaba de «capacidad» o «incapacidad», ahora se habla de «provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad», existen algunas otras de contenido:

- El proceso judicial tiene carácter subsidiario, puesto que como hemos señalado antes, ex art. 756.1 sólo procede «si tales medidas no se hubieran establecido con carácter previo por el propio interesado, o las establecidas no se consideraran válidas o suficientes»³⁷.
- El procedimiento que será de tramitación preferente, se sustancia por los trámites del juicio verbal, como ya sucede en la actualidad.
- Será siempre parte el Ministerio Fiscal, en su papel de defensor de los intereses de la persona precisada de apoyos, situación que no ha variado respecto de la vigente regulación.
- El juzgado de primera instancia competente es el del domicilio de la persona que precisa el apoyo, pero en el supuesto de que durante la tramitación ésta cambiara de domicilio, la competencia quedará en manos del juzgado de su nueva residencia³⁸.
- En el caso de que en la demanda se solicite un curador determinado, se le debe dar traslado a éste para que pueda alegar lo que estime oportuno al respecto³⁹.
- Se abre la posibilidad de que una de las personas que están legitimadas para instar el proceso (persona interesada, su cónyuge o pareja de hecho, descendiente, ascendiente o hermano, además del Ministerio Fiscal) o persona que acredite un interés legítimo pueda intervenir a su costa en uno ya iniciado⁴⁰.

37. Lo razona la Exposición de Motivos explicando que «Así se consagra el carácter subordinado del proceso judicial respecto de la voluntad del interesado, en consonancia con la regulación sustantiva, sin perjuicio de poder impugnar ante los tribunales la invalidez o insuficiencia de las medidas existentes».

38. Explica la Exposición de Motivos, que esta reforma obedece a la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del TS en este sentido, además de que facilita el proceso y lo acerca al lugar donde se encuentra la persona con discapacidad.

39. Explica el sentido de esta reforma la Exposición de Motivos: «Lo que posibilita contar con más datos acerca de su disponibilidad e idoneidad para asumir tal encomienda».

40. Lo explica la Exposición de Motivos: «se admite la intervención a su costa en el procedimiento de cualquiera de los legitimados que no sea promotor del procedimiento o de cualquier interesado con interés legítimo, evitando que se generen situaciones de desigualdad entre los familiares de la persona afectada, como sucedía con anterioridad, donde unos podían actuar con plenitud en el proceso dada su condición de parte, y otros en cambio sólo podían ser oídos en fase de prueba».

- En el momento de la admisión de la demanda, ex art. 758.1 LEC debe solicitarse del Registro Civil certificación sobre las medidas de protección inscritas⁴¹. Es una nueva muestra del carácter subsidiario que se quiere dar a la intervención judicial, en este supuesto, respecto de la persona a quien designar.
- Con el fin de garantizar la protección de los intereses de la persona sobre la que se plantea la prestación de apoyos, el art. 758.2 prevé la designación de un defensor judicial (salvo que ya lo hubiere previamente) en el caso de que no haya comparecido en los 20 días que tiene para contestar a la demanda⁴².
- El nuevo art. 759 LEC, relativo a las pruebas a realizar en estos procedimientos, supone una vuelta de tuerca de gran calado en aras a dar valor a la voluntad e intereses de la persona necesitada de apoyo. De esta forma, el tribunal está obligado a reconocer por sí mismo al afectado y a acordar un dictamen pericial médico, además de dar audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente, o a la pareja de hecho del necesitado de apoyo, además de a sus parientes más próximos⁴³.
- En el supuesto de que en el proceso haya que nombrarse a un curador porque no hay ninguno propuesto por el precisado de apoyo, en testamento, en escritura pública por sus progenitores o cónyuge o pareja de hecho, el tribunal deberá oír a la persona precisada de apoyo, si tiene suficiente juicio, a los parientes más próximos y a quien el tribunal juzgue oportuno⁴⁴.
- También resulta novedoso el hecho de que esas pruebas que necesariamente deberán realizarse, también deberán ser practicadas en segunda instancia si se interpone recurso de apelación contra la

41. Hay que recordar en este sentido, que el art. 4. 10º de la Ley del Registro Civil, al que se da nueva redacción, declara como actos inscribibles: los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador u otro prestador de apoyo, y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma y de sus bienes.

42. Explica la Exposición de Motivos que «con ello se consigue que siempre exista alguien que defienda en el proceso los intereses del afectado».

43. Estas audiencias podrán no llevarse a cabo en la hipótesis en que la demanda fuera presentada por el propio afectado por la necesidad de apoyo, y así lo solicitara para preservar su intimidad, ex art. 759.2. La Exposición de Motivos explica la razón de ser de esa previsión normativa: «aquéllas (las audiencias preventivas) puedan invadir su privacidad, al dar a conocer a su familia datos íntimos que él prefiriera mantener reservados».

44. Nuevamente esas audiencias pueden obviarse, si se dan las circunstancias que prevé el art. 759.2.

sentencia que resuelva el litigio en primera instancia (art. 759.4). Con ello se preserva la inmediación, que en procedimientos de esta naturaleza tiene una especial relevancia, puesto que el órgano judicial deberá resolver siempre de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la persona precisada de apoyo.

- La sentencia, conforme a los arts. 266 y ss.:
 - Determinará de forma precisa los actos para los que la persona requiera la intervención, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.
 - En su caso, determinará de forma precisa los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona precisada de apoyos.
 - En ningún caso incluirá la mera prohibición de derechos.
 - Deberá prever la revisión periódica de la medida de apoyo establecida, la curatela, en un plazo máximo de 3 años; revisión que se realizará a través de un incidente de jurisdicción que se regula en los arts. 761 LEC y 51 bis de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

4.5. La remoción del curador.

El artículo 276 contempla los casos en que procederá la remoción del curador:

- El que ya estando nombrado incurra en una causa legal de inhabilidad.
- El que se conduzcan mal en su desempeño:
 - por incumplimiento de los deberes propios del cargo.
 - por notoria ineptitud de su ejercicio.
- Cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

El procedimiento que se articula es el siguiente: La autoridad judicial la decretará, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí, o a través de cualquier interesado, circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela.

Como medida de salvaguarda de los intereses del precisado de apoyo durante la tramitación del expediente de remoción podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.

Una vez removido, se procederá al nombramiento de nuevo curador, salvo que la autoridad judicial estime que fuera pertinente otra medida de apoyo.

4.6. La posible excusa del curador.

En contraposición a los supuestos de remoción en que el curador es cesado, también cabe que lo que suceda sea que para el curador resulte muy gravoso el desempeño de la función para la que ha sido nombrado. Precisamente por ello, se hace necesario establecer las circunstancias en que se puede admitir que el curador nombrado se excuse del desempeño del cargo. A ello dedica la Propuesta el art. 277.

Los casos en que se contempla la posibilidad de excusa son:

- Si se trata de una persona física, antes de comenzar su actuación, cuando el desempeño del cargo resulte excesivamente gravoso o entrañe grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. Si ya ha comenzado el desempeño de su función, también podrá excusarse de continuar ejerciéndola si sobrevienen los motivos de excusa.
- Si se trata de personas jurídicas privadas, se podrán excusar cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la función.

El procedimiento a seguir sería el siguiente:

- El interesado que alegue la causa de excusa tiene un plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento para alegarlo; si la causa fuera sobrevinida podrá hacerlo en cualquier momento.
- Mientras la autoridad judicial resuelve, el nombrado está obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que lo sustituya, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si ésta fuera rechazada.

- Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.

En el supuesto de que quien se excuse sea un curador nombrado por una disposición testamentaria causalizada de un progenitor o cónyuge de la persona precisada de apoyos, el art. 278 decreta la pérdida de lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

4.7. La retribución del curador.

El art. 279 plantea la cuestión, que siempre resulta importante, del carácter retribuido de la curatela. Así, el curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita.

Por otra parte, también tendrá derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo al patrimonio de la persona que precisa el apoyo.

Nótese que existe un distinto tratamiento en las diferentes partidas: si se trata de la retribución será a cargo del patrimonio del apoyado siempre que cuente con patrimonio para ello, lo cual permite pensar que esa retribución podría satisfacerse por otras vías: patrimonio de familiares, asociaciones o fundaciones o, incluso, prestaciones de la seguridad social.

En cambio, el reembolso de los gastos y la indemnización de daños siempre se imputa al patrimonio de la persona que precisa el apoyo.

5. EL EJERCICIO DE LA CURATELA.

Una vez la autoridad judicial dicta la sentencia donde se nombra al curador y se determina de forma pormenorizada los actos en que debe intervenir para prestar el apoyo a la persona necesita de éste, el nombrado tomará posesión de su cargo ante el Letrado de la Administración de Justicia (art. 280.1 *in limine*), conforme art. 46 Ley de Jurisdicción Voluntaria.

5.1. Las exigencias que se imponen al curador.

Conforme a las previsiones del CDPD, y como manifestación clara del cambio de perspectiva que se adopta en el tratamiento de la discapacidad, desde el comienzo de su labor el art. 280 impone una serie de deberes al

curador⁴⁵, a los que con anterioridad ya nos hemos referido:

- Mantener contacto personal con la persona necesitada de apoyo.
- Desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.
- Respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona a quien se apoya en las actuaciones que realiza en la prestación de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica⁴⁶.
- Procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones. En este sentido, precisamente la existencia de salvaguardas, es lo que permite que el ámbito de autonomía pueda ser mayor, puesto que aquellas limitan o impiden la posibilidad de perjuicios⁴⁷.
- Cuando actúa con facultades representativas, debe tener en cuenta la trayectoria vital, los valores y las creencias de la persona a la que presta apoyo y tratará de determinar la decisión que hubiera tomado aquella en caso de no requerir representación, teniendo en cuenta los factores que habría tomado en consideración⁴⁸.
- Procurar fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro. La idea que subyace en esta afirmación es dejar patente que ha cambiado la perspectiva desde la que se contempla la discapacidad. Dado que de lo que se trata es de apoyar en la toma de decisiones a la persona necesitada, en cuanto ello sea posible, el curador debe intentar fomentar todas las vías para que a medida que vaya pasando el tiempo esa persona tenga una mayor autonomía y pueda actuar sin necesidad de tal apoyo⁴⁹.

45. Se trata de unos parámetros que los códigos de buenas prácticas y algunas legislaciones ya tienen establecidos y que podrían resumirse en cinco palabras: escuchar, informar, explicar, respetar y acompañar. Los desarrolla y explica PEREÑA VICENTE (2014): 36 y ss.

46. Como acertadamente señala PEREÑA VICENTE (2014): 32: «Para que ello sea posible hay que recurrir a conceptos extrajurídicos como la empatía ... la aptitud caracterizada por un esfuerzo de comprensión del otro, de sus sentimientos y de sus emociones, excluyendo toda implicación afectiva o juicio moral.»

47. PEREÑA VICENTE (2014):29. Como explica la autora, «Debe preservarse, siempre que sea posible, la iniciativa de la persona en la toma de decisiones, aunque para realizar el acto concreto en el que desemboca una decisión necesite un complemento de capacidad».

48. De obligada lectura para ilustrar esta materia, PEREÑA VICENTE (2014): 33-38.

49. En la OGC ya citada, se subraya que «Uno de los objetivos del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica es fomentar la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad de modo que puedan ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro, si así lo desean».

5.2. Supuestos de imposibilidad transitoria de desarrollar la actuación.

El art. 281 plantea cuál debe ser la solución para aquellos casos en que:

- El curador esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto.
- Exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo.

En dichas hipótesis⁵⁰, el Letrado de la Administración de Justicia deberá nombrar un defensor judicial que lo sustituya, pero siempre tras haber oído a la que precise el apoyo, teniendo en cuenta su voluntad, deseos y preferencias.

Si esa situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial reorganizará el funcionamiento de la curatela, o incluso procederá al nombramiento de un nuevo curador.

5.3. Posibles obligaciones a cumplir por el curador.

Los artículos 282 a 284 se ocupan de las obligaciones que se pueden imponer al curador con el fin de impedir que pudiera hacer un uso torticero de las facultades que se le puedan conferir sobre el patrimonio del precisado de apoyo.

5.3.1. Constitución de fianza.

Sólo cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones.

Hay que tener en cuenta que cualquier situación donde se precise una prestación de apoyo continuado dará lugar a la constitución de curatela, y en muchos de esos casos donde quien presta el apoyo no desarrolla actividades de índole patrimonial, parece fuera de lugar exigirle una fianza⁵¹.

En la sentencia en que se nombra al curador se determinará la modalidad y cuantía de la misma y, una vez constituida, será objeto de aprobación

50. Salvo que fueran varios los curadores con funciones homogéneas, en cuyo caso el que de ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses prestará el apoyo necesario, ex art. 281.2.

51. Por ejemplo, en los casos en que el curador se ocupa del control del tratamiento médico de una enfermedad que exige una medicación continuada y obligatoria.

judicial. En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado.

5.3.2. Realización de inventario.

El artículo 283 impone a aquel curador a quien en la sentencia se le otorgan facultades representativas la obligación de hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo:

- En un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo, plazo que se puede prorrogar si concurre alguna causa para ello.
- Se formará ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario, con citación de las personas que estimen conveniente⁵².
- Si existiera dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia o del Notario, no deban quedar en poder del curador, deberán ser depositados en un establecimiento destinado a este efecto.
- Los gastos de la realización del inventario y, en su caso, del depósito, correrán a cargo de los bienes de la persona precisada de apoyo.

5.4. Los casos en que el curador requiere autorización judicial para prestar el apoyo.

En aquellos casos en que al curador se le confieran facultades representativas porque la persona precisada de apoyos está en unas condiciones que le impiden poder prestar consentimiento válido, los arts. 285 y siguientes vienen a pergeñar el funcionamiento de la curatela representativa⁵³.

- Deberá obtener autorización judicial (art. 285) para:
 - Los concretos actos que determine la resolución.

52. El art. 284 impone una consecuencia indeseada al curador que no sea diligente en la elaboración del inventario: si tuviera créditos contra la persona a quien presta el apoyo y no los incluye en el inventario, se entiende que renuncia a ellos.

53. En el bien entendido que esta expresión, no significa que en los casos en que se pueda conceder esa función representativa lo sea de forma absoluta, sino que precisamente en atención a las condiciones en que se halla la persona, la sentencia determine para qué concretos actos precisará de la intervención representativa del curador.

- Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando el afectado no pueda hacerlo por sí mismo.
- Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos, acciones y participaciones sociales y valores mobiliarios de la persona afectada,⁵⁴ arrendar inmuebles por tiempo que exceda de seis años, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción⁵⁵.
- Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona afectada, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar⁵⁶.
- Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.
- Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o repudiar ésta o las liberalidades.
- Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.
- Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

54. Se trata de un tema que se debatió con cierta intensidad en el seno de la Comisión, al entender algunos que este tipo de venta (de acciones o valores mobiliarios), en muchas ocasiones exige rapidez y que la exigencia de la intervención judicial podía ser un obstáculo o impedimento para el éxito económico de la operación. Como se puede apreciar, triunfó la tesis más precavida.

55. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. En todo caso, estas enajenaciones se realizarán en pública subasta, salvo que se trate de bienes negociados en un mercado oficial o la autoridad judicial autorice la enajenación directa por un precio mínimo.

56. Hay que reparar que con ello se abre la vía para que la persona precisada de apoyos pueda por sí sola hacer este tipo de donaciones y, por tanto, pueda sufrir un perjuicio patrimonial. A pesar de que ello pueda ser cierto, no lo es menos que el espíritu que preside toda la regulación es el abrir al máximo el campo de la autonomía y ello, implica aceptar ciertos riesgos. Lo explica, con relación a la situación en Francia, PEREÑA VICENTE (2014):28.

- Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos.
- Puede suceder que el curador, en ejercicio de su apoyo, deba realizar una serie de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica que requieren autorización judicial. En tales casos, el art. 286, podrá otorgar una autorización genérica para todos ellos, pero siempre especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos⁵⁷.
- Necesita la aprobación judicial, que no la autorización (art. 287):
 - La partición hereditaria o la división de cosa común.
 - Si en la partición se hubiese nombrado un defensor judicial para realizarla, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.
- En todo caso, la autoridad judicial no podrá autorizar o aprobar los actos enumerados sin haber oído al Ministerio Fiscal y a la persona afectada; además de recabar los informes que le sean solicitados o estime pertinentes (art. 288).

6. LA EXTINCIÓN DE LA CURATELA.

6.1. Causas.

La medida de apoyo establecida por la autoridad judicial se extingue, art. 289, por diferentes causas, que responden a situaciones diversas:

- Muerte o declaración de fallecimiento de la persona afectada. En este caso, se extingue la capacidad jurídica de la persona, y por ello necesariamente los apoyos que se pudieran haber establecido para el ejercicio de aquella. De ahí que se trate de una extinción de pleno derecho.
- Cuando la medida de apoyo ya no sea precisa. En este caso, sólo se extinguirá cuando exista una resolución judicial que así lo acuerde. Hay que recordar que por lo menos, cada 3 años, el órgano jurisdiccional ha de revisar la situación, y si en ese momento, o en cualquier otro en que el Ministerio Fiscal, quien preste el apoyo o alguna persona interesada ponga en su conocimiento

⁵⁷. Situación que ya ha sido explicada en el apartado 3.3

un cambio de circunstancias, y tras la pertinente evaluación, se puede llegar a la conclusión de que la medida de apoyo adoptada no resulta pertinente.

6.2. Rendición de cuentas.

Extinguida la curatela, el prestador de apoyo viene obligado a dar cuenta de su actuación⁵⁸.

Por este motivo, el art. 290 le impone la obligación de rendir ante la autoridad judicial la cuenta general justificada de su administración:

- En el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.
- Si no la rinde voluntariamente, la acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.
- Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oír a la persona que hubiera estado sometida a curatela⁵⁹, o a sus herederos⁶⁰.
- Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo.
- El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador.
 - Si el saldo es a favor del curador, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular.
 - Si es en contra del curador, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que, recíprocamente, puedan asistir al curador y a la persona afectada o a sus causahabientes por razón de la curatela.

58. Sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, si así lo considera oportuno, ex art. 268 de la Propuesta.

59. En caso de que la extinción derive de que la medida de apoyo haya devenido innecesaria.

60. En los supuestos de extinción por muerte o declaración de fallecimiento.

6.3. Responsabilidad del curador.

Al hilo de lo que prevé el artículo 291 comentado, el precepto siguiente es el que dedica el texto propuesto a determinar la responsabilidad que tiene el curador en el desempeño de su actividad:

- Responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo.
- La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

Además, de acuerdo con la nueva redacción que se da al art. 1903 los curadores a quienes se les haya atribuido facultades de representación plena de la persona a quien presta apoyo y convivan con ésta, responden por los daños causados por ésta.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBERRUCHE DÍAZ-FLÓREZ, M^a MERCEDES: «La curatela como medida de protección idónea en los casos de incapacitación parcial». *Actualidad Civil*, nº 2, febrero 2015. La Ley 1212/2015, págs. 1-10.

ALEMANY, M. «Igualdad y diferencia en relación con las personas con discapacidad. (Una crítica a la Observación nº 1 (2014) del Comité (UN) de los derechos de las personas con discapacidad)». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 52, 2018, pp. 201-222.

ALONSO PARREÑO, MARÍA JOSÉ: *Observaciones al borrador de reforma del Código civil en materia de discapacidad.*

ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL: «Dignidad Humana y Derechos de las Personas con Discapacidad» *Revista Ius et Veritas* nº 53, diciembre 2016, págs.262-266.

BARRANCO, MARÍA DEL CARMEN – CAMPOY, IGNACIO – CUENCA, PATRICIA – DE ASÍS, RAFAEL: *Informe del grupo de investigación del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid al borrador de reforma del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de discapacidad.*

BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL: «La curatela como institución de protección en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 732, julio 2012, págs. 2248-2297.

BOTELLO HERMOSA, PEDRO:

- «La sentencia del Tribunal Supremo 421/2013, de 24 de julio de 2013, como prueba de la eficiente adaptación del art. 12 a través de la curatela». *Actualidad Civil*, nº 9, septiembre 2015. La Ley 5677/2015, págs. 1-8.

- «La Ley Orgánica 1/2015 y la curatela como medios eficientes de adaptación del artículo 12 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad a nuestro Ordenamiento Jurídico». *Revista de Derecho UNED*, Núm. 17, 2015, págs. 615-638.

- «Un problema actual se enorme trascendencia jurídica en España: las personas curateladas como posibles beneficiarias de la sustitución fideicomisaria especial». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 762, julio 2017, págs.- 1675-1694.

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI): *Propuesta de esquema básico para instaurar un nuevo procedimiento de provisión de apoyos para la toma decisiones de acuerdo con la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ONU: *Observación general nº 1 (2014). artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley:* <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/investigacion/discapacidad/comite-onu/crpd-og1-castellano.pdf>.

CUENCA GÓMEZ, PATRICIA: «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *REDUR* 10, diciembre 2012, págs. 61-94.

DE LA IGLESIA MONJE, MARÍA ISABEL:

- «La curatela y el discapacitado desde el prisma del principio del superior interés de la persona con discapacidad. Estudio jurisprudencial». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 740, noviembre 2013, págs.- 4119-4133.

- «El curador del mayor: Un apoyo a la persona con modificación parcial de la capacidad». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 765, enero 2018, págs.- 445-460.

DE SALAS MURILLO, SOFÍA:

- *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil*. Thomson Reuters Aranzadi, 2011.

- «Repensar la curatela». *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 27, enero-diciembre 2013, págs. 11-48.

DEGUEL, F.: «La loi du 17 mars 2013 réformant les régimes d'incapacité et instaurant un nouveau statut de protection conforme à la dignité humaine: vers una simplification». *Revue générale de droit belge*, 2013/6.

FLORENSA I TOMÀS, CARLES ENRIC: «Artículos 221-1 a 221-5». *Comentari al llibre segon del codi civil de Catalunya. La persona física i les institucions de protecció a les persones*. Joan Egea Fernández y Josep Ferrer Riba (dir.); coord. por Esther Farnós Amorós; Barcelona. Atelier 2017. p 320 - 362.

GANZENMÜLLER ROIG, CARLOS:

- «La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Efectos sobre la tutela y las decisiones individuales». *III Jornadas sobre Protección Jurídica en la Incapacidad: Logroño, 7-8 mayo 2009*, 2009, págs. 13-22.

- *Cinco años después de la convención de los derechos de las personas con discapacidad*. www.poderjudicial.es/stfls/.../01%20Carlos%20Ganzenmüller%20Roig.pdf.

- «Garantías y derechos de las personas con discapacidad especialmente vulnerables en la Convención de Nueva York. Análisis de las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación a su situación en España». *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España: estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna*. Luis Cayo Pérez Bueno y Gloria Esperanza Álvarez Ramírez (coord.), 2012, págs. 401-422.

- *Notas a la reforma legislativa pendiente en la implementación de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, a nuestro derecho interno*.

GARCÍA CANTERO, GABRIEL:

- «Reflexiones sobre la mejor regulación jurídico-privada de la discapacidad». *Revista Jurídica del Notariado*, nº 82, 2012.

- «¿Persons with disability vs. Personas incapacitadas ... o viceversa». *Revista de Derecho Civil*, Vol. I, núm. 4 (octubre-diciembre 2014), págs. 67-106.

GARCÍA PONS, ANTONIO: *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Ramón Areces, Madrid 2008.

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ: «La necesaria y urgente adaptación del Código civil español al artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad» *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, nº 58, págs. 145-191 (en prensa).

GRUPO DE «ÉTICA Y LEGISLACIÓN». ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA (AEN): *Sobre reforma de la legislación civil en materia de protección de personas con discapacidad*. Marzo 2015.

LEGERÉN MOLINA, ANTONIO: «La tutela y la curatela como mecanismos de protección de la discapacidad» en ROVIRA SUEIRO, MARÍA E. – LEGERÉN MOLINA, ANTONIO: *Instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la Convención de Naciones Unidas*. Prólogo Sofía de Salas Murillo y María Victoria Mayor del Hoyo. Thomson Reuters Aranzadi, 2015, págs. 63-224.

LÓPEZ FRÍAS, MARÍA JESÚS: «Algunas notas sobre la graduación de la incapacitación en beneficio del incapacitado». *Actualidad Civil*, Nº 13, Semana del 24 al 30 Mar. 2003, págs. 1-12.

MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ, ANTONIO-LUIS:

- «Capacidad jurídica y apoyo en la toma de decisiones. Enseñanzas de las recientes reformas legislativas en Argentina e Irlanda». *Derecho y Libertades*, Núm. 37, junio 2017, págs. 167-192.

- *Comentarios al borrador de reforma del Código civil en materia de discapacidad*. 30 de junio 2017.

MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, M^a LOURDES: «Tutela y curatela: Derecho actual y perspectivas de futuro». *Boletín del Servicio de Estudios Registrales de Cataluña*, nº 169, 2014, págs. 111-130.

MAYOR DEL HOYO, MARÍA VICTORIA: «La interrelación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad y la minoridad: claves en la reforma de la discapacidad». *Boletín Ministerio de Justicia*, núm. 2173, diciembre 2014, págs. 1-26.

MEDRANO PÉREZ, BEATRIZ: «Incapacitación: tutela y curatela». *Actualidad Civil*, nº 2, febrero 2016, págs. 1-26. La Ley 660/2016.

PALACIOS RIZZO, AGUSTINA. *El modelo social de la discapacidad. Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Colección CERMI, Madrid, CINCA, 2008.

PALLARÉS NEILA, JAVIER:

- «Tutela versus curatela». *Actualidad Civil*, nº 2, febrero 2016, págs. 1-11. La Ley 659/2016.

- «La facultad de administrar en el ejercicio de las medidas de protección jurídica, tutela y curatela (1)». *Actualidad Civil*, nº 12, diciembre 2017, págs. 1-14. La Ley 18247/2017.

PARRA LUCÁN, MARÍA ÁNGELES: *La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales*. Ed. Ramón Areces, 2015.

PEREÑA VICENTE, MONTSERRAT:

- «La autotutela: ¿desjudicialización de la tutela? (1)». *Diario La Ley*, Nº 6665, 6 de marzo de 2007, págs. 1-17.

- «La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. ¿El inicio del fin de la incapacitación?». *Diario La Ley*, Nº 7691, 9 de septiembre de 2011, págs. 1-17.

- «Derechos fundamentales y capacidad jurídica. Claves para una propuesta de reforma legislativa». *Revista de Derecho Privado*, Núm. 4, julio-agosto 2014, págs. 3-40.

PLENA INCLUSIÓN: *Líneas maestras para la implementación del artículo 12 CDPD en la legislación española*. 9 de junio 2017.

PUIG BLANES, FRANCISCO DE PAULA: «Artículo 222-44» *Comentarios al Código Civil de Cataluña*. Francisco de Paula Puig Blanes y Francisco José

Sospedra Navas (coord.). 2ª ed. Civitas, 2013.

REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD:

- *Propuesta articulada de reforma del Código Civil y de La Ley de Enjuiciamiento Civil para su adecuación al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 13 de junio 2012.

- *La nueva visión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su efectiva implementación efectiva en el Ordenamiento Jurídico español*. Julio 2016.

- *Observaciones Técnicas al documento de «Reforma del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de discapacidad», elaborado por la Comisión General De Codificación, de 5 de junio de 2017*.

ROSENWALD, NELSON: «Aplicação no Brasil da Convenção sobre os direitos da pessoa com deficiência». *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 4 ter, julio 2016, págs. 123-143.

ROVIRA SUEIRO, MARÍA E. «Cap. I. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: Su impacto en el Ordenamiento Jurídico español». EN ROVIRA SUEIRO, MARÍA E. – LEGERÉN MOLINA, ANTONIO: *Instrumentos de protección de la discapacidad a la luz de la Convención de Naciones Unidas*. Prólogo Sofía de Salas Murillo y María Victoria Mayor del Hoyo. Thomson Reuters Aranzadi, 2015, págs. 15-62.

RUDA FERNÁNDEZ, ALBERT: «Articles 222-35 a 222-47». *Comentari al llibre segon del codi civil de Catalunya. La persona física i les institucions de protecció a les persones*. Joan Egea Fernández y Josep Ferrer Riba (dir.); coord. por Esther Farnós Amorós; Barcelona. Atelier 2017. p 320 - 362.

RUEDA ESTRADA, JOSÉ DANIEL – ZURRO MUÑOZ, JOSÉ JUAN – FERNÁNDEZ SANCHIDRIÁN, JOSÉ CARLOS: «El modelo de apoyo a las personas con capacidades modificadas judicialmente según Naciones Unidad». *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 21, 2014, págs. 81-118.

SERRANO GARCÍA, IGNACIO: «¿Tutela?, ¿Apoyo para la toma de decisiones? Bettencourt, Sordi, di Stefano» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 751, septiembre 2015, págs. 2587-2606.

SCHÜTZ, ROSE-NOËLLE: «La représentation des personnes protégées en Droit français» *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 2 (abril-junio 2016), págs. 1-22.

SILLERO CROVETTO, BLANCA: «¿Constituye la curatela un mecanismo de apoyo adecuado tras la Convención de Nueva York? Posicionamiento jurisprudencial». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 747, enero 2015, págs. 383-414.

TORRES GARCÍA, TEODORA F.: «La incapacitación: de Don Federico de Castro al momento actual». *Glosas sobre Federico de Castro*. Luis Díez-Picazo (dir.), 2015, págs. 392-408.

VARELA AUTRÁN, BENIGNO: «Incapacidad. Curatela reinterpretada a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Comentario a la STS (Sala 1.ª) 617/2012, de 11 de octubre, Rec. 262/2012». *Diario La Ley*, N° 8006, 22 de enero de 2013, págs. 1-10.

VIVAS TESÓN, INMACULADA: *Más allá de la capacidad de entender y querer: un análisis de la figura italiana de la administración de apoyo y una propuesta de reforma del sistema tuitivo español*. Futuex, 2012.